

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Consulta del Colegio Notarial de La Pampa

TEMA: PERMUTA DE REGISTROS NOTARIALES

(Dictamen del consejero Miguel Norberto Falbo, aprobado por el Consejo Académico en sesión de 28/8/72)

Caso planteado:

Dos escribanos, titulares cada uno de un registro notarial en la provincia de La Pampa, solicitan del gobierno de su provincia la permuta de sus registros. El gobierno comunica el pedido al citado Colegio. Este, encontrando que el caso no está previsto en su ley orgánica, ni en su reglamento, y careciendo de antecedentes para fundar su dictamen, solicita la opinión del Consejo Federal. El Consejo requiere, a su vez, dictamen al Instituto Argentino de Cultura Notarial.

1) En el análisis de la cuestión señalamos en primer lugar, la doctrina notarial considera con disfavor todo lo relativo a la llamada permuta de registros por dos razones fundamentales: una, que el registro notarial no puede considerarse un bien que sea "propiedad" de ningún notario, sino un derecho que se le acuerda para el ejercicio de su función. Por consiguiente no puede disponer de él por su sola voluntad. Además, la admisión de la llamada permuta suele producir alteraciones al régimen legal de accesión al registro -particularmente cuando se prevé el sistema del concurso como el medio más idóneo- razón por la cual, la mayoría de las leyes más recientes (que rigen en el país y en el extranjero) no la admiten, o la silencian (como en la ley de la provincia de La Pampa), con un sentido francamente negativo de su aceptación.

Esta es, desde luego, la posición doctrinaria de los miembros del Instituto Argentino de Cultura Notarial con relación al tema en consideración.

2) No obstante, como ésta es una cuestión que debe resolverse en cada demarcación en los que se divide el país y que atañe a la política notarial, señalamos como un antecedente a considerar que, por ejemplo, aunque en la ley notarial de la provincia de Buenos Aires (N° 6191), tampoco se admite la llamada permuta y, en ese sentido, dicha ley innovó con relación a lo que establecía la ley anterior (N° 5015); sin embargo, el reglamento vigente en su art. 29 establece: "No se admitirán las permutas entre titulares de distintos registros o entre titulares y adscriptos del mismo registro, así como todo procedimiento que resulte violatorio del sistema establecido por la ley para la designación de titulares de registro. Si se acreditare, sin embargo, que la permuta

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

pretendida no encubre esa finalidad, podrá ser autorizada por el Consejo Directivo, con una mayoría de dos tercios".

3) Expuestos estos antecedentes doctrinarios y normativos, analizando el caso en consulta encontramos que, como resulta de la nota remitida por el Colegio de La Pampa, ni en la ley notarial de esa provincia, ni en su reglamento, ni estatuto, se considera el supuesto de la llamada permuta de registros.

Entendemos, entonces, que la cuestión debe resolverse en consideración a dos aspectos fundamentales: a) la conveniencia, o inconveniencia, que para el notariado de la provincia de La Pampa tiene la cuestión, no sólo para este caso en particular, sino como proyección de futuro. No cabe duda -como antes dijimos- que este aspecto del problema queda reservado para ser considerado por el notariado del lugar y, por consiguiente, nos abstenemos de emitir opinión. b) El otro lado está dado por la posibilidad de que se considere factible realizar la llamada permuta y, en tal caso, la factibilidad y condiciones que conviene tener en cuenta. Repetimos, no sólo para el supuesto en consideración, sino de otros que en el futuro pudieran presentarse.

En este caso la resolución que se adopte podría ofrecer dos posibilidades:

a) mediante la reforma del reglamento (o, en su caso del estatuto); o, b) dando a dicha resolución del Colegio el carácter de norma general (arts. 44, 47, inc. a y 48 inc. b), aplicable para casos semejantes.

4) De adoptarse el criterio expuesto en la letra b) del numeral anterior, interpretamos que los notarios están facultados para formular la petición de la llamada permuta, en tanto que del pedido y, desde luego, de los antecedentes del caso, no resulte una violación a los principios fundamentales de la ley local en lo referente a la accesión de los registros por el sistema del concurso.

De acuerdo a lo expuesto desarrollamos nuestras ideas en los siguientes términos:

I. Facultad de los escribanos de solicitar la llamada permuta de registros:

Para que no quede ninguna duda al respecto, afirmamos que los notarios pueden solicitar de la autoridad competente la permuta de sus respectivos registros, pero mientras el derecho a la permuta no haya sido reconocido en forma expresa por la respectiva ley notarial, su facultad queda limitada a formular la petición, pues de ninguna manera puede considerarse como el ejercicio de un poder de disposición de un bien que está en su patrimonio, de conformidad a la doctrina imperante en nuestro ordenamiento en todo lo relativo al acceso al ejercicio de la función notarial, antes dicha.

II. Intervención del colegio notarial en la petición de la permuta:

1) Si se considera que los colegios notariales de cada demarcación son

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

los organismos especializados para intervenir en la organización y representación del cuerpo (en particular capítulos III y IV, de la ley notarial de La Pampa) y, en especial, son atribuciones y deberes del Consejo Directivo: vigilar el cumplimiento por parte de los escribanos de las leyes vinculadas con el ejercicio de su función; velar por el decoro profesional y la mayor eficacia de los servicios; proponer al Poder Ejecutivo las reformas al reglamento notarial; dictar resoluciones de carácter general tendientes a unificar procedimientos notariales; mantener la disciplina y buena correspondencia entre los escribanos; producir los informes sobre antecedentes, méritos y conducta a los efectos de las designaciones de escribanos de registros (art. 47, L.N.L.P.) y, además, asesorar al Poder Ejecutivo en la provisión de las vacantes que se produjeran e intervenir en el proceso de su designación (art. 19, L.N.L.P. y arts. 15 y 18 del R.N.L.P.); es evidente que el Poder Ejecutivo de la provincia de La Pampa ha actuado conforme a la ley, al requerir del Colegio de Escribanos opinión sobre un tema tan espinoso.

2) En definitiva, consultado el Colegio por el Poder Ejecutivo, de conformidad a la ley ¿cuál debe ser la actitud de este organismo en este caso?

Indudablemente, asesorar al gobierno teniendo en consideración las siguientes pautas que consideramos principales:

1) Situación de cada uno de los escribanos que requieren la permuta, considerando: a) el tiempo que cada uno de ellos está al frente de su respectivo registro; b) edad actual de cada uno de los que peticionan (una diferencia apreciable podría determinar un posible retiro en beneficio o perjuicio, según el caso, de otro, u otros escribanos aspirantes a esos registros); c) si tienen o no adscriptos. En el primer supuesto, situación en que quedarían éstos: d) conducta profesional de los que requieren la permuta.

2) Requerir de los que solicitan la permuta las siguientes declaraciones: a) que no van a formular nueva petición de igual carácter dentro del plazo que se estime prudente (por ejemplo, 3 ó más años); b) que no van a retirarse voluntariamente del ejercicio de su función por el término de cinco años (esto por aplicación analógica del art. 21 L.N.L.P.); c) de igual manera, y por el mismo plazo, que no van a presentarse a concursar en otro registro que se cree o esté vacante en otro lugar; d) que van a establecer su domicilio en la demarcación que corresponde a cada registro (art. 5 L.N.L.P.).

3) Cumplidos esos trámites y obtenidas tales declaraciones, remitir las actuaciones al Poder Ejecutivo y, al mismo tiempo, el Colegio, como organismo asesor, tendrá que emitir su opinión -favorable o desfavorable- con relación a la permuta solicitada, dando la debida ponderación a los intereses en juego: primero, los superiores que corresponden a la organización del cuerpo notarial; luego, los que puedan invocar los notarios requirentes de la permuta.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

III. Resolución del Poder Ejecutivo:

Con todos estos antecedentes, interpretamos que es facultad del Poder Ejecutivo acceder o no a la permuta que se solicita, pues, de acuerdo a la ley, es la autoridad competente para designar a los escribanos de registro (art. 17 L.N.L.P.) y, por consiguiente, tiene la facultad implícita de conceder las permutas cuando éstas son solicitadas en forma expresa por los interesados y cuenten con la conformidad del Colegio Notarial.

Con lo que antecede entendemos haber cumplido con el dictamen requerido para su consideración por el Consejo Académico.